

Proceso con radicado 110014003056-2023-00837-00 - Recurso de reposición

Alberto Zuleta Londoño <alberto.zuleta@cuatrecasas.com>

Jue 19/10/2023 3:16 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: nataliafrancof@yahoo.com <nataliafrancof@yahoo.com>; Acosta Rojas & Asociados

<notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>; Andrés Nossa Lesmes <andres.nossa@cuatrecasas.com>; Gabriela Forero

Murra <gabriela.forero@cuatrecasas.com>

 2 archivos adjuntos (278 KB)

Recurso de reposición.pdf; DD-1.pdf;

Señora

Juez 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

E. S. D.

Ref.: **Rad. No.:** 11001400305620230083700**Demandante:** Acosta Rojas & Asociados Consultoría Contractual S.A.S.**Demandada:** Ortíz Construcciones y Proyectos S.A. – Sucursal Colombia**Asunto:** Recurso de reposición

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida condición de apoderado de *Ortíz Construcciones y Proyectos S.A. – Sucursal Colombia* respetuosamente remito memorial con recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 25 de septiembre de 2023, en el proceso de la referencia.

Copio en el presente correo a la parte demandante.

Atentamente,

Alberto Zuleta Londoño

C.C. 80.419.425 de Bogotá

T.P. 78.181 del C.S.J.

Alberto Zuleta

Socio

CUATRECASAS

T. +57 1 7953030

www.cuatrecasas.com

Assistant:

Kevin Rojas

kevin.rojas@cuatrecasas.com

Este correo electrónico está sujeto a secreto profesional, es confidencial y para uso exclusivo de su destinatario. La recogida y el tratamiento de datos personales por parte de Cuatrecasas estará sometida a nuestra [política de privacidad](#).

This email is subject to professional secrecy. It is confidential and for the exclusive use of its addressee. The collection and processing of personal data by Cuatrecasas is subject to our [privacy policy](#).

Señora

Juez 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá

E. S. D.

Ref.: Rad. No.: 11001400305620230083700

Demandante: Acosta Rojas & Asociados Consultoría Contractual S.A.S.

Demandada: Ortíz Construcciones y Proyectos S.A. – Sucursal Colombia

Asunto: Recurso de reposición

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado de *Ortíz Construcciones y Proyectos S.A. – Sucursal Colombia* (la “Demandada” o mi “Poderdante”) presento recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido el 25 de septiembre de 2023 en el proceso de iniciado por *Acosta Rojas & Asociados Consultoría Contractual S.A.S.* (la “Demandante”).

El mandamiento ejecutivo fue recibido el 11 de octubre de 2023 en la dirección de correo electrónico de la Demandada inscrita para las notificaciones judiciales. Me encuentro dentro del término bajo el artículo 318 del Código General del Proceso y el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

A. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- a. Las facturas presentadas con la demanda no cumplen con los requisitos formales de las facturas electrónicas

Con el escrito de demanda la Demandante aportó 11 facturas con los siguientes números: 1870, 2871, 2903, 2904, 2940, 2941, 1962, 2986, 2987, 3014, y 3015, (las

“Facturas”). Según la Demandante, las Facturas son facturas electrónicas. No obstante, no cumplen con los requisitos formales de expedición de facturas electrónicas.

El artículo 1.6.1.4.1.(5) del Decreto 1625 de 2016 establece:

“Artículo 1.6.1.4.1. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

5. Numeral modificado por el Decreto 442 de 2023, artículo 1°. Expedición y entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente. La expedición de la factura de venta y/o del documento equivalente, comprende su generación, así como la transmisión y validación; la expedición se, cumple con la validación y la entrega física o electrónica según corresponda, de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada uno de los documentos que componen el sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.” (Subrayas fuera del texto original).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (“DIAN”) expidió la resolución 42 de 2020 (la “Resolución 42”) con el propósito de regular distintos aspectos de facturación electrónica. De acuerdo con el artículo 29 del Resolución 42 el deber formal de expedir la factura electrónica de venta se entiende cumplido cuando dicha factura sea entregada al adquirente a través de los medios previstos en dicho artículo. De acuerdo con el artículo 29(1)(a) de la Resolución 42, para el caso de los adquirentes que son facturadores electrónicos (como es el caso de la Demandada) las facturas electrónicas deben ser enviadas *“Por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.”* (Subrayas y énfasis fuera del texto original.)

En el presente caso el correo de recepción de documentos e instrumentos electrónicos inscrito en la DIAN por mi poderdante es: facturacion.ortizcolombia@grupoortiz.com.¹ Esta información es pública y consta en el sistema de facturación electrónica de la DIAN de acuerdo con el artículo 29(1)(a) de la Resolución 42, según el cual dicha dirección electrónica **“podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta.”** (Subrayas y énfasis fuera del texto original.)

Para el caso de los adquirentes que son facturadores electrónicos, es posible presentar las facturas electrónicas por otros medios únicamente en el caso que exista un acuerdo entre el facturador y el adquirente.² Entre mi Poderdante y la Demandante no existe acuerdo sobre la posibilidad de enviar la facturación electrónica por un medio distinto al previsto en el artículo 29(1)(a) de la Resolución 42.

Así las cosas, las Facturas no fueron expedidas con los requisitos formales previstos en la ley aplicable. Bajo dicha ley, las Facturas no se deben entender como expedidas, por lo que lo procedente es negar el mandamiento ejecutivo.

- b. Las Facturas no cumplen con el requisito de provenir del deudor puesto que no fueron aceptadas y no se dio la creación del título valor que se pretende cobrar

De acuerdo con el artículo 2.2.2.53.2(9) del decreto 1074 de 2015, una factura electrónica de venta es un título valor únicamente cuando ha sido aceptada:

¹ Certificación emitida por ATEB Colombia S.A.S. (proveedor tecnológico) sobre la información de facturación electrónica de Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia (DD-1)

² Resolución 42, artículo 29(1)(b)

9. Factura electrónica de venta como título valor: *Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.* (énfasis y subrayas fuera del texto original)

La aceptación de las facturas electrónicas de venta, de acuerdo con el artículo 773 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1074 de 2015, puede ser expresa o tácita. La aceptación tácita ocurre cuando pasan 3 días hábiles después de que una factura sea recibida, sin que el receptor de la factura haya reclamado al emisor respecto de su contenido. En este caso, las Facturas no han sido recibidas, de acuerdo con lo que se explicó en el capítulo anterior. En esa medida, las facturas no pueden ser entendidas como aceptadas tácitamente.

Dado que no tuvo lugar la aceptación expresa o tácita, las Facturas no son títulos valores. Por lo tanto, no incorporan obligaciones que puedan ser cobradas ejecutivamente.

c. Las facturas 3014 y 3015 no fueron remitidas a correo alguno

Respecto de las facturas No. 3014 y 3015 existe un reparo adicional al explicado en el punto anterior. Dichas facturas no fueron recibidas por la Demandante por medios electrónicos o físicos.

B. SOLICITUD

Solicito que sea revocado el mandamiento ejecutivo proferido el 25 de septiembre de 2023 y, en su lugar, se profiera un auto negando el mandamiento ejecutivo.

C. PRUEBAS

a. Documentales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa que se tengan como prueba los documentos contenidos en la tabla infra. Para facilidad de consulta de este despacho y las demás partes del presente proceso, las pruebas documentales están numeradas con la nomenclatura “DD” seguida del número de la prueba (v. gr. DD-1). En el presente texto se han citado las pruebas usando dicha nomenclatura.

Anexo No.	Descripción	Fecha
DD-1	Certificación emitida por ATEB Colombia S.A.S. (proveedor tecnológico) sobre la información de facturación electrónica de Ortíz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia	18 de octubre de 2023

D. ANEXOS

Los anunciados como prueba documental.

Los anexos podrán ser descargados del siguiente link: [Recurso de Reposición - Proceso Ejecutivo 11001400305620230083700](#)

Atentamente,

Alberto Zuleta Londoño

C.C. 80.419.425 de Bogotá

T.P. 78.181 del C.S. de la J.

Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2023

A quien corresponda:

Por medio de la presente, ATEB Colombia S.A.S. (Proveedor Tecnológico) con NIT 900.965.992-7 hace constar que la razón social **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, SA SUCURSAL COLOMBIA** con NIT **900356846-7** se encuentra habilitada en el portal Recibe Facturas, propiedad de ATEB Colombia, para procesar la recepción, validación y emisión de acuses de aceptación y/o rechazo de las facturas que le emiten sus proveedores.

En este servicio, los documentos de los proveedores de **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, SA SUCURSAL COLOMBIA** envían las facturas hacia el buzón de correo electrónico **facturacion.ortizcolombia@grupoortiz.com - 900356846-7@recibefacturas.com.co** del portal Recibe Facturas de ATEB Colombia, una vez recibidas, dentro del portal, se procesan con la validación de las mismas y, si son correctas, se ponen disponibles para que los usuarios internos del cliente **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, SA SUCURSAL COLOMBIA**, puedan aceptarlas o rechazarlas y, los acuses de aceptación o rechazo se puedan generar de forma automática y ser enviados a la DIAN para su registro.

El cliente **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, SA SUCURSAL COLOMBIA** se encuentra inscrito en el portal Recibe Facturas, propiedad de ATEB Colombia, desde el mes de agosto del 2022 y se encuentra vigente hasta la fecha.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención, nos reiteramos a sus órdenes.

Atentamente

Rene

Barcenas Avila

Firmado digitalmente por

Rene Barcenas Avila

Fecha: 2023.10.18

18:52:20 -06'00'

René Bárcenas Ávila

Representante Legal

CE 930944

ATEB Colombia, S.A.S.